

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 87.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Habiendo regresado á esta Capital, terminada la autorizacion que para ausentarme me habia sido concedida por el Gobierno de S. M., con esta fecha he vuelto á hacerme cargo del mando del Gobierno de esta provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Burgos 29 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

#### SECCION DE FOMENTO.

### Circular.

Habiendo sido nombrado D. Marcelino Parra recaudador de ganadería y cañadas de esta provincia, en observancia de las leyes de policía pecuaria, para que perciba en la forma acostumbrada los fondos pertenecientes á la Asociacion general de ganaderos, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad presten á dicho recaudador y visitador auxiliar de ganadería cuantos auxilios necesite y les fueren reclamados para el desempeño de su cargo.

Burgos 29 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

### Agricultura.

Segun datos suministrados por la Delegacion del Banco de España de esta Capital, son muchos los Ayuntamientos que tienen en un completo abandono el pago de la suscripcion á la Gaceta agrícola, distinguiéndose por su morosidad los que se anotan en la adjunta relacion.

Varias han sido las escitaciones que por medio de comunicaciones ha dirigido este Gobierno á los Ayuntamientos, á fin de que cubran oportunamente este servicio; repetidas las circulares insertas en los Boletines oficiales encaminadas al mismo fin y muy especialmente la inserta en el número 186, correspondiente al jueves 23 de Noviembre de 1882; mas como no hayan producido el resultado apetecido, y como por otra parte no sea posible tolerar por mas tiempo tan injustificada apatia, he resuelto prevenir á todas las corporaciones municipales que se hallen adeudando mas de un semestre: primero, que en el término de 20 dias satisfagan dichos créditos siempre que

dentro de sus presupuestos tengan señalados recursos al efecto: segundo, que todos aquellos que carezcan de tal circunstancia consignen en su nuevo presupuesto la cantidad necesaria para satisfacer todo cuanto adeuden hasta ponerse al corriente de dicho pago: y tercero, que unos y otros en el término de diez dias pongan en conocimiento de mi autoridad la resolucio que hayan adoptado, en la inteligencia de que pasado dicho término sin que se haya cumplido como queda indicado, utilizaré los recursos que la ley señala para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido.

Burgos 28 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

### Relacion que se cita.

#### AYUNTAMIENTOS.

	Semestres que adeudan.
Jurisdiccion de Lara.....	4
Hinojar del Rey.....	5
Espinosa de Cervera.....	5
Rabanera del Pinar.....	4
La Revilla y Ahedo.....	7
Arraya.....	1
Fresno de Riotiron.....	1
Villariego.....	1
Redecilla del Campo.....	1
San Juan del Monte.....	10
Orbaneja del Castillo.....	1
Tuvilla del Lago.....	12
Moradillo de Roa.....	11
Barbadillo del Mercado.....	6
Arandilla.....	10
Vadocondes.....	5
Torrepadre.....	11
Ciadoncha.....	10
Pedrosa de Duero.....	9
Aforados de Losa.....	10
Aldeas de Medina.....	7
Valle de Manzanedo.....	5
Castrovido.....	11

### Productos forestales.—Subasta.

A las doce del dia 20 de Abril próximo tendrá lugar en la casa consisto-

rial de Berberana la venta en pública subasta de 250 estereos de leñas muertas de matas de encina y pino joven á consecuencia de un incendio ocurrido en el monte Cuesta-bortal del pueblo de Valpuesta el 11 de Agosto último.

El pliego de condiciones será el general, inserto en el núm. 129 del Boletín, correspondiente al 15 de Agosto de 1882, siendo su tasacion 250 pesetas, y dos meses el plazo para efectuar el aprovechamiento.

Burgos 29 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1882 se procederá á la subasta de 2.520 cajones de pino que procedentes de envases de tabacos se hallan vacios en los almacenes de esta Capital y Administraciones Subalternas que á continuacion se expresan, la cual tendrá lugar á los diez dias contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de esta provincia, de doce á una de la tarde; debiendo advertirse que se admitirán todas las proposiciones que se presenten por los que deseen interesarse en la subasta, las cuales se presentarán en pliegos cerrados en esta Delegacion ó respectiva Subalterna, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta que ofrezcan pagar por cada uno: no pudiéndose alegar derecho alguno por los proponentes á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso interin no recaiga la aprobacion de ellas por esta Delegacion, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas; redactándose las proposiciones con sujecion al modelo publicado en el Boletín núm. 193, correspondiente al dia 4 de Diciembre de 1881.

ADMINISTRACIONES.

	Número de cajones.
De la Capital.....	1000
» Brivesca.....	180
» Belorado.....	70
» Castrogeriz.....	50
» Frias.....	30
» Lerma.....	180
» Medina.....	60
» Miranda.....	150
» Pampliega.....	60
» Poza.....	70
» Salas.....	80
» Sedano.....	100
» Villadiego.....	90
» Villarcayo.....	190
» Aranda.....	140
» Roa.....	70

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieren interesarse en la adquisición de referidos envases.

Burgos 27 de Marzo de 1885.==  
Eduardo Gomez de la Torre.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 250 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instruccion comun á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicacion ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes; y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolucion que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre si este hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instruccion militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion militar por conducto de sus Jefes respectivos; estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y, previo

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1885 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningun caso darse á los primeros menos de la mitad de aquellas, si fuesen aprobados.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados Alumnos, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobacion en los exámenes de ingreso.

Art. 73. Los Alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pension, y cincuenta céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matricula.

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán tambien en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacen.

PRENDAS DE UNIFORME.

- Ros, con pompon para gala.
- Levita negra, con tabali.
- Dos pares de pantalones encarnados.
- Capote de abrigo.
- Dos polacas, una de paño gris, cerada con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera.
- Gorra.
- Espadin.

ROPA INTERIOR.

- Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.
- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Y además los efectos siguientes:
- Dos mantas blancas, de lana.
- Dos pares de guantes blancos, de hilo.
- Dos pares de botinas de becerro.
- Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.
- Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.
- Un candelero de laton, arreglado á modelo.
- Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.
- Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:
- Un catre de hierro.
- Un colchon.
- Dos almohadas.
- Un jergon.
- Una colcha blanca.
- Una cómoda papelerera.
- Una silla ó banqueta.
- Un correaje completo.
- Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.
- Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.
- Art. 79. Si algun Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicacion de Infanteria, Caballeria y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 254 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 45 de una peseta, para hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, la solicitarán del Director general de Instrucción militar en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviese retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Administracion económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defuncion del padre, y, si este hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolucion correspondiente.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de mas edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por mas tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás Alumnos: en caso de notoria desapplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta Gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infanteria, Caballeria ó Administracion militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los Alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el dia que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuere declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castreño y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empearán los ejercicios del examen; este se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

#### EXÁMENES DE INGRESO.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

##### Primer grupo.

Aritmética.  
Tradccion del francés.  
Dibu natural hasta el de cabezas inclusiv.

##### Segundo grupo.

Historia general.  
Historia de España.  
Geografía universal.  
Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias de primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de aprobado en cada asignatura.

Tercera. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin ó Historia Natural.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y en último lugar los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante mas jóven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

##### Primero.

Dibujo.

##### Segundo.

Traduccion del francés.  
Aritmética.

##### Tercero.

Historia general.  
Historia de España.  
Geografía universal.  
Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de alguna de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sea nece-

sario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor mas antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobacion en los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia y, si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del dia siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar y, si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumno, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: que por D. Rufino Peña Marcos, vecino de Avellanosa del Páramo, calle de Santa Olalla, núm. 8, labrador, de 64 años de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito como contribuyente dentro del mismo por la cuota para el Tesoro de 25 pesetas anuales por territorial. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia como se dispone en el art. 28 de la ley electoral.

Dado en Burgos á 26 de Marzo de 1885.—Vicente Garcia Barona.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. José Martinez Huidobro, Juez municipal de esta villa de Sedano en funciones del de primera instancia por indisposicion de este,

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á Ambrosio Iniguez Gonzalez, soltero, (a) Polis, de 42 años de edad, natural de Valdenoceda, partido judicial de Villarcayo, de profesion jornalero, ausente, de ignorado paradero, para que en dicho plazo se presente ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia que por providencia de fecha 16 del finado Diciembre se halla acordada en la causa que se le sigue al Ambrosio sobre hurto de un hacha al vecino de Pesadas correspondiente á este partido Lázaro Fernandez, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haga lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca y requiriéndole de comparecencia ante este dicho Juzgado.

Dado en Sedano á 24 de Marzo de 1885.—José Martinez.—De orden de S. Sria., Toribio Diaz.

### EDICTO.

D. Antonio Arroyo Moya, Comandante graduado, Capitan Ayudante del segundo Batallon del Regimiento infanteria de la Lealtad, núm. 30.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria

instruida contra el soldado de la 5.ª compañía de este Batallon, que se encuentra con licencia ilimitada, Pedro Gonzalez Orive por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual segun está mandado, ante el Jefe del Batallon de Depósito de su respectiva demarcacion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término 30 días comparezca ante el citado Jefe á manifestar las causas que le hayan impedido el no verificar su presentacion en tiempo oportuno cuando ha sido citado, pues de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldia y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y se fijará en los parajes de costumbre.

Dado en Tolosa á 18 de Marzo de 1885.—Antonio Arroyo Moya.

### EDICTO.

D. Daniel Jurado y Cruz, Capitan Ayudante Fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Andalucia, núm. 55.

Habiéndose excedido del uso de tres meses de licencia que por enfermo disfrutaba en el pueblo de Viver de la Sierra, provincia de Zaragoza, el soldado de la primera compañía de dicho Batallon y Regimiento Rudesindo Rodriguez Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballeria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 20 de Marzo de 1885.—Daniel Jurado Cruz.

### EDICTO.

D. Manuel Hernandez y Galan, Alférez de la 4.ª Compañia y Fiscal del Batallon depósito de Vitoria n.º 135.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia el recluta disponible de la segunda Compañia del expresado Batallon Francisco Peña Cámara, natural de Bescolidés, Ayuntamiento de Junta de Oteo, vecindado en Lastra de la Torre (Burgos), á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalán-

dole esta Fiscalia, calle Cuchilleria, núm. 91, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la fecha del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Vitoria 17 de Marzo de 1885.—El Fiscal, Manuel Hernandez.

### EDICTO.

D. Salustiano Ferrera Soto, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Aranda de Duero, número 125, Juez Fiscal.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que en la primera quincena de Octubre marca el art. 250 del reglamento de la Reserva de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la cuarta Compañia de este Batallon Eustaquio Arrontes Madrigal, natural de Roa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y no habiéndose presentado á los llamamientos que se han hecho en el Boletín oficial de la provincia de 4 del mes próximo pasado y Gaceta de Madrid de 19 del mismo:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado soldado, señalándole el Cuartel que ocupa el Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos y en caso de no presentarse se seguirá la causa.

Aranda de Duero 20 de Marzo de 1885.—Salustiano Ferrera.

### EDICTO.

D. Anastasio Gutierrez y Gutierrez, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del Batallon Cazadores de Estella, núm. 4, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del cartel de San Telmo de esta plaza el soldado de la segunda compañía de este Batallon Alejandro Fernandez Andes, á quien estoy sumariando: usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 30 días á contar desde la publicacion de este edicto se presente en la guardia de prevencion de este Batallon á dar sus descargos, en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldia.

San Sebastian 20 de Marzo de 1885.—El Fiscal, Anastasio Gutierrez y Gutierrez.

### EDICTO.

D. Genaro Sanfelix, Alférez del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Valencia, núm. 28.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del primer Batallon del expresado Regimiento Aureliano Alvarez Santullano, natural de Oviedo, por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1881, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días á contar desde la fecha comparezca en el cuartel de infanteria de esta plaza á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Burgos 20 de Marzo de 1885.—Genaro Sanfelix.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa con la dotacion anual de 500 reales por la asistencia de 10 familias pobres, pagados de fondos del presupuesto municipal por trimestres. El Médico queda en libertad de contratar con 107 vecinos pudientes de que consta esta villa. Las solicitudes, acompañadas de la copia del título, se dirigirán al Alcalde que suscribe en el término de 15 días.

Pineda de la Sierra 26 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Mateo Perez y Saiz.

### Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Se halla vacante la plaza de veterinario de nueva creacion del pueblo de Cuevas de San Clemente, situado en la carretera de Burgos á Soria y carretera provincial de Covarrubias, su dotacion consiste en 24 fanegas de trigo, cobradas y satisfechas por cuenta del Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, con la obligacion de asistir á los ganados enfermos, mulares, asnales y vacunos del pueblo, quedando en libertad de contratar con los pueblos cercanos y limitrofes que le convenga, y además obtendrá buenos resultados y utilidades con el barrio de Heras con motivo del mucho carruaje que transita por las carreteras que cruzan el pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en término de un mes á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, y pasado este se proveerá.

Cuevas de San Clemente 27 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Paulino Bueno.